

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 OVIEDO

SENTENCIA: 00228/2015

SENTENCIA

En Oviedo, a once de diciembre de dos mil quince.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº TRES de OVIEDO**, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 3/15** instados por **CENTRO EUROPEO DE NEGOCIOS BIERZO**, representado por el Letrado D. **LOPD**, siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE GIJON**, representado por la Procuradora D^a **LOPD** y defendido por el Letrado D. **LOPD**, sobre responsabilidad patrimonial.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. **LOPD**, en nombre y representación de **CENTRO EUROPEO DE NEGOCIOS BIERZO**, se presentó en este Juzgado Procedimiento Ordinario en fecha 2.1.15, contra el **AYUNTAMIENTO DE GIJON**, en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma; dándose traslado a la parte demandada, la que en tiempo y forma legal formuló escrito de contestación a la demanda, con el resultado que obra en las actuaciones.

SEGUNDO.- Habiéndolo solicitado las partes, se recibió el juicio a prueba, por término de treinta días, formándose con las que cada parte articuló y fue admitida, ramos de prueba separados.



TERCERO.- Finalizado el período probatorio, se unieron a los autos los ramos de prueba separados, llevándose a cabo el trámite de conclusiones, con el resultado que obra unido en autos.

CUARTO.- Atendidas las reglas contenidas en los artículos 40 a 42 de la Ley Jurisdiccional de 1.998, por Decreto de 7.5.15, se fijó la cuantía del presente procedimiento en 380.805'56 € (trescientos ochenta mil ochocientos cinco euros con cincuenta y seis céntimos).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Sobre la actuación administrativa recurrida y la posición procesal de las partes.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón de 9 de diciembre de 2014 por la que se inadmite la petición de responsabilidad patrimonial solicitada por CENTRO EUROPEO DE NEGOCIOS BIERZO S.L.

A) Posición de la parte actora:

Esencialmente lo que la mercantil actora alega es que desde que se solicitó el 12 de noviembre de 2010 licencia de actividad clasificada de apertura, para la legalización de un aula taller de soldadura a desarrollar en un local sito en la Avda. Juan Carlos I **LOPD**, de Gijón, por parte del Ayuntamiento se ha venido paralizando el expediente, sin ningún tipo de motivación ni justificación documental adecuada, y sin dictar una resolución que ponga fin a la vía administrativa.

A juicio de la recurrente, la Administración no ha actuado con unos márgenes de apreciación razonables o razonados, y no ha respetado los elementos reglados inherentes a la concesión de las licencias urbanísticas, desobedeciendo las sentencias judiciales favorables a los intereses de la recurrente.





En lo que se refiere a la justificación de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante, se reiteran los hechos expuestos en el escrito de reclamación patrimonial, adjuntando el Informe Pericial emitidos por el Sr. **LOPD**, en el que se recogen los conceptos indemnizatorios por los que se reclama: daño emergente, lucro cesante, y los daños morales.

En lo que se refiere al daño emergente, se alega que la actora es arrendataria de un local comercial ubicado en la Avda. Juan Carlos I **LOPD**, donde se ubica el aula taller, lo que suponen unos costes fijos estructurales, que ha tenido que soportar, con independencia de que desarrolle o no la actividad de aula taller.

En lo que se refiere al lucro cesante lo concreta el recurrente desde el 12 de febrero de 2011, fecha en la que finaliza el plazo máximo de resolución del expediente de legalización, y el *dies ad quem*, el 31 de marzo de 2015, fecha de presentación de la demanda, y considerando únicamente los resultados económicos del aula taller de Gijón durante el ejercicio 2006.

Para el cálculo del daño moral se ha tenido en cuenta el desprestigio, trato humillante y vejatorio y ataque directo a la reputación de la empresa demandante que ha causado el hecho de que Agentes de la Policía Local de Gijón sigan precintando sus instalaciones.

B) Posición de la Administración demandada:

Se interesa la desestimación del recurso al entender que el acto recurrido es conforme a Derecho, negando que el expediente administrativo de legalización de la actividad haya estado paralizado indebidamente por causa imputable a la Administración demandada.

Se recuerda por el Letrado Consistorial como la demandante no cumplió con los diferentes requerimientos de documentación que se le hicieron por la Administración, lo que motivó el retraso en la resolución del expediente, siendo dicha documentación esencial a los



efectos de resolver sobre la licencia interesada, máxime teniendo en cuenta las denuncias presentadas por los vecinos, debido a las molestias generadas por la referida actividad.

De forma subsidiaria se niega el importe o valoración de los daños que se hace por la recurrente, remitiéndonos en aras a la brevedad a las alegaciones recogidas al respecto en el escrito de contestación a la demanda.

SEGUNDO.- Sobre los hechos que resultan acreditados.

Son hechos que resultan acreditados a la vista del expediente administrativo los que siguen:

1. Por Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Gijón de 16 de enero de 2010 se concede a CENTRO EUROPEO DE NEGOCIOS BIERZO S.L. licencia de apertura para la actividad de centro de enseñanza sito en la Avda. Juan Carlos I, **LOPD**.

2. Por Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Gijón de 19 de diciembre de 2006 se ordena el cese de la actividad de soldadura que se desarrollaba por el CENTRO EUROPEO DE NEGOCIOS BIERZO S.L. en el centro de enseñanza sito en la Avda. Juan Carlos I, **LOPD**.

3. Por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Asturias de 25 de enero de 2010 se estima en parte el recurso de apelación interpuesto por el Centro Europeo de Negocios Bierzo S.L. contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Gijón de 30 de abril de 2009, estimando en parte el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Gijón de 7 de febrero de 2007 que se anula parcialmente, y se acuerda el cese de la actividad del taller destinado a enseñanza de soldadura en tanto no obtenga la licencia para tal actividad clasificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa.



4. Por Resolución de Alcaldía de 8 de febrero de 2010 se resuelve proceder a la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Asturias de 25 de enero de 2010, manteniendo el cese de la actividad del taller destinado a enseñanza de soldadura en la Avda. Juan Carlos I **LOPD**.

5. El 12 de noviembre de 2010 se presenta ante el Ayuntamiento de Gijón por el Centro Europeo de Negocios Bierzo S.L. solicitud de licencia de actividad clasificada para aula de formación para soldadura a desarrollar en la Avda. Juan Carlos I **LOPD** de Gijón.

6. Por Resolución del Concejal Delegado del Ayuntamiento de Gijón de 30 de diciembre de 2010 se deniega a Centro Europeo de Negocios Bierzo S.L. la solicitud de licencia de actividad clasificada para aula de formación para soldadura a desarrollar en la Avda. Juan Carlos I **LOPD** de Gijón.

7. Por Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Gijón de 30 de marzo de 2011 se declara la nulidad del Acuerdo de 30 de diciembre de 2010 a que se hizo referencia en el ordinal anterior.

8. Por escrito presentado el 3 de junio de 2011 por el Centro Europeo de Negocios Bierzo S.L. se solicita ante el Ayuntamiento de Gijón que, en relación con el expediente de licencia de actividad, se certifique sobre el resultado del silencio administrativo (f. 144 del E/A).

9. El 3 de septiembre de 2011 se solicita por el CENTRO EUROPEO DE NEGOCISO BIERZO S.L. ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Gijón que se proceda a ordenar el cumplimiento del Auto de 30 de marzo de 2011, y en su consecuencia, el fallo de la Sentencia 6/10 de 25 de enero de 2010 del TSJ de Asturias.

10. Por Auto de 22 de noviembre de 2011 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Gijón se deniega la solicitud presentada por el CENTRO EUROPEO DE NEGOCIOS BIERZO S.L. el 3 de septiembre de 2011.





11. Por Informe del Aparejador Municipal de 14 de julio de 2011 se propone la concesión de la licencia solicitada, con las condiciones que se recogían en el mismo (f. 149 del E/A).

12. El 20 de julio de 2011 el Técnico de la Oficina Municipal de Actividades Clasificadas informa haciendo constar los documentos que habrá de presentar el interesado (f. 150 del E/A), que sin embargo no consta notificado al interesado.

13. El 5 de junio de 2013 la Sección de Técnica de Actividades informa en relación con la actividad desarrollada, tras la visita de inspección girada el 24 de mayo de 2013 (f. 159 del E/A).

14. Por Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo de 29 de noviembre de 2013 del Ayuntamiento de Gijón se requiere al CENTRO EUROPEO DE NEGOCIOS BIERZO S.L. para que aporte la documentación referida en el Informe de 20 de julio de 2011 (f. 165 del E/A).

15. Por escrito presentado por CENTRO EUROPEO DE NEGOCIOS BIERZO S.L. el 3 de enero de 2014 se solicita al Ayuntamiento de Gijón nuevamente que se expida certificación sobre el resultado del silencio administrativo, al tiempo que se presenta anexo al proyecto de acondicionamiento de aula existente en Centro Formativo para formación en la especialidad de soldadura (f. 167 del E/A).

16. El 26 de febrero de 2014 la Sección Técnica de Actividades informa sobre la documentación que deberá presentar el CENTRO EUROPEO DE NEGOCIOS BIERZO S.L. (f. 170 del E/A).

17. El 26 de febrero de 2014 se emite informe por el Servicio de Licencias y Disciplina (f. 171 del E/A).





18. Por Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo de 21 de mayo de 2014 se requiere a CENTRO EUROPEO DE NEGOCIOS BIERZO S.L. la presentación de determinada documentación (f. 172 del E/A).

19. El 19 de mayo de 2014 se presenta por CENTRO EUROPEO DE NEGOCIOS BIERZO S.L. escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Gijón, como consecuencia de la Resolución de 30 de diciembre de 2010 que denegaba la solicitud de la legalización del aula de formación de soldadura, así como por el resto de trámites administrativas que han ocasionado que no se haya resuelto el expediente de legalización, por causas imputables a la Administración (f. 2 y ss. del E/A).

20. El 21 de mayo de 2014 se solicita al Servicios de Licencias y Disciplina que informe en relación con la reclamación por responsabilidad patrimonial (f. 123 del E/A).

21. El 18 de junio de 2014 el Jefe del Servicio de Licencias y Disciplina emite informe en el que deja constancia de los trámites realizados desde la solicitud de legalización del aula de soldadura el 2 de diciembre de 2010 (f. 125 del E/A).

22. Por Resolución de Alcaldía de 24 de julio de 2014 se concede trámite de audiencia a CENTRO EUROPEO DE NEGOCIOS BIERZO S.L. (f. 238 del E/A).

23. El 12 de agosto de 2014 se presentan alegaciones por el CENTRO EUROPEO DE NEGOCIOS BIERZO S.L. (f. 241 del E/A).

24. El 22 de agosto de 2014 se dicta propuesta de resolución en sentido desestimatorio de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por la demandante.

25. El 30 de octubre de 2014 se emite por el Consejo Consultivo dictamen en el sentido de que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la demandada.



26. Por Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón de 9 de diciembre de 2014 se inadmite la petición de responsabilidad patrimonial solicitada por CENTRO EUROPEO DE NEGOCIOS BIERZO S.L.

27. Por Resolución del Concejal Delegado del Ayuntamiento de Gijón de 21 de mayo de 2015 se considera al CENTRO EUROPEO DE NEGOCIOS BIERZO S.L. decaído en su derecho al trámite de licencia de legalización de aula de formación en soldadura en Avda. Juan Carlos I, **LOPD**

TERCERO.- Sobre los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Constituye el objeto del presente recurso la pretensión del recurrente de que se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, como consecuencia de los daños derivados de la paralización injustificada del expediente de licencia de actividad interesada por CENTRO EUROPEO DE NEGOCIOS BIERZO S.L. el 12 de noviembre de 2010, sin que haya sido resuelta.

Parece lógico comenzar analizando la obligación de la Administración demandada de indemnizar en base a lo establecido en el art. 106.2 CE, art. 121 LEF y art. 139 y ss. de la LRJ.

En este sentido, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 8 de octubre de 1998, por todas), señala que un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial, permite concretarlos del siguiente modo:

a) el primero es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente; b) en segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar; c) el vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas; d) finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser



cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Por último, además de estos requisitos, el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (en sentencias, entre otras, de 14 de mayo de 1994, 11 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Así, para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

CUARTO.- *Sobre la paralización del expediente de legalización de la actividad, como presupuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.*

Resulta acreditado, a la vista del expediente administrativo, que el CENTRO EUROPEO DE NEGOCISO BIERZO S.L. solicitó el 12 de noviembre de 2010 licencia de actividad





clasificada, para aula de formación para soldadura a desarrollar en la Avda. Juan Carlos I Nº 11, Bajo de Gijón.

Igualmente resulta acreditado que por Resolución del Concejal Delegado del Ayuntamiento de Gijón de 21 de mayo de 2015 se ha considerado al CENTRO EUROPEO DE NEGOCIOS BIERZO S.L. decaído en su derecho al trámite de licencia de legalización, tal como consta en los presentes autos, a pesar de que tal acto no es objeto de este contencioso.

También resulta acreditado que han sido varias las ocasiones en que la Administración demandada ha solicitado a la mercantil actora determinada documentación, al objeto de resolver adecuadamente sobre la solicitud de la licencia, y así obra ya un primer requerimiento de 20 de julio de 2011 (f. 150 del E/A), que sin embargo no se llegó a notificar a la actora, tal y como reconoce la propia Administración en la Resolución de 20 de noviembre de 2013 (f. 165 del E/A), si bien en dicha resolución se vuelve a interesar la aportación de determinada documentación.

Pero es que incluso con anterioridad al requerimiento realizado por resolución de 20 de noviembre de 2013, por Resolución de 27 de marzo de 2012 (Doc. 2 de la contestación, f. 8) se concedió a la mercantil actora un plazo de alegaciones de diez días, donde expresamente se hacía referencia a la necesidad de aportar la documentación solicitada el 20 de julio de 2011, siendo notificada dicha resolución el 12 de abril de 2012.

Después de ese requerimiento se reitera uno nuevo solicitando nuevamente la aportación de nueva documentación (proyecto técnico completo, incluyendo todas las instalaciones existentes, y no sólo la parte dedicada a aula de formación) a través de la Resolución de 21 de mayo de 2014 (f. 172 del E/A y Doc. 3 de la contestación, f. 45 del E/A), que es notificada a la demandante el 29 de mayo siguiente.

Como vemos, el expediente de legalización de la actividad ha sufrido un importante retraso, pero ello no determina per se un derecho a la indemnización de los daños y perjuicios que, en su caso, pueda haber sufrido la recurrente, pues ello únicamente procederá para el caso de que tales daños sean antijurídicos, esto es, que no haya la obligación de soportar.





Efectivamente, la jurisprudencia del TS (por todas la STS de 1 de julio de 2009, rec. 1515/2005), insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

Pues bien, debemos rechazar la responsabilidad del Ayuntamiento de Gijón, al entender que no hay ilegalidad en su actuación, y la decisión posterior de tener a la mercantil actora como desistida de la legalización (Resolución de 21 de mayo de 2015) así lo demuestra, pus la mercantil actora nunca llegó a aportar la documentación que le fue solicitada para resolver sobre la licencia de actividad, a pesar de los variados requerimientos que se le hicieron al efecto.

Es cuestión básica atinente a la resolución del presente recurso determinar si la actuación del Ayuntamiento, retrasando primero y declarado decaído en su derecho a la demandante después, es una actuación carente de la mínima justificación.

Pero es que, además, la parte actora no ha logrado demostrar que los requerimientos realizados por el Ayuntamiento sean arbitrarios o irracionales. Antes al contrario, parece evidente que la Administración debía extremar el celo y la cautela a la hora de autorizar, en su caso, la actividad pretendida, a la vista de las quejas de los vecinos por las molestias que generaba su desarrollo clandestino (Doc. 2 de la contestación, f. 1 -28 de diciembre de 2011-, f. 166 del E/A -20 de diciembre de 2013- Doc. 3 de la contestación, f. 54, -31 de diciembre de 2014-).

En definitiva, en la actuación del Ayuntamiento de Gijón no queda patente su carácter antijurídico, ni que obedezca a motivos espúreos o carentes de la mínima justificación que determinen la existencia de un funcionamiento anormal susceptible de ser reparado, lo que conduce a la desestimación del recurso y a la confirmación del acto recurrido.

Pero es que además no se debe obviar un dato que se silencia por la demandante, y que sin embargo resulta esencial, a los efectos del devenir de este contencioso, y es que el





procedimiento de legalización a que hace referencia la reclamación actora se tramitaba en ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ De 25 de enero de 2010, que estimó parcialmente el recurso de apelación frente a la del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Gijón de 30 de abril de 2009, y por tanto, correspondía a la recurrente suscitar a través del correspondiente incidente de ejecución cuantas cuestiones consideraba oportunas (art. 109 de la LJCA), entre ellas la dilación indebida en la tramitación del procedimiento de legalización, lo que no consta que hiciera.

Todo lo anterior nos lleva a entender que los daños que, en su caso, haya podido sufrir el demandante debido al retraso en la tramitación del procedimiento de legalización en modo alguno son antijurídicos, y además no se aprecia que concurra el necesario nexo causal con el funcionamiento del servicio público, por lo que procede la desestimación del recurso.

QUINTO.- *Sobre las costas y la cuantía de este recurso.*

En cuanto a las costas, no se estima que concurran motivos para su imposición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.R.J., pues a pesar de la desestimación del recurso, concurren sobradas dudas de hecho y de derecho para no realizar un pronunciamiento al respecto.

Se fija la cuantía de este recurso en la cantidad de 380.805,56 euros.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución,

FALLO

Que desestimando como desestimo el recurso contencioso-administrativo Nº 3/15 interpuesto por el Letrado D. Vicente González Iglesias en nombre y representación de Centro Europeo de Negocios Bierzo S.L. contra la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón de 9 de diciembre de 2014 por la que se inadmite la petición de responsabilidad





patrimonial solicitada por CENTRO EUROPEO DE NEGOCIOS BIERZO S.L, debo declarar y declaro:

PRIMERO.- La conformidad de los actos recurridos con el Ordenamiento Jurídico.

SEGUNDO.- Se fija la cuantía de este recurso en la cantidad de 380.805,56 euros.

TERCERO.- No se realiza especial pronunciamiento en cuanto a las costas del presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra esta Sentencia cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.





De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de Noviembre, caso de interponerse recurso contra la presente resolución se deberá constituir depósito por la cantidad establecida al efecto en la citada norma, salvo excepciones previstas, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, indicando en el campo **concepto** del documento resguardo de ingreso, que se trata de un **"Recurso"**. Nº de Cuenta: 3303 0000 85 0003 15

